



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **146** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

VISTOS: El Oficio N° 2138-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 30 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **FERNANDEZ SERNAQUE SIGIFREDO** contra Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°10987 de fecha 23 de octubre del 2020.; y el Informe N° 443-2023/GRP-460000 de fecha 01 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0549 de fecha 26 de mayo del 2016, se Resuelve en su artículo primero: Cesar Por Límite de Edad a don **FERNANDEZ SERNAQUE SIGIFREDO**, Servidor Nombrado en el cargo de Supervisor de Conservación y Servicios I, Nivel SAC, del Establecimiento de Salud I-4 Consuelo de Velasco, la Dirección Regional de Salud –Piura, y en consecuencia dar termino a la Carrera Administrativa, a partir del 31 de mayo del 2016.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 10987 de fecha 23 de octubre del 2020, **FERNANDEZ SERNAQUE SIGIFREDO**, en adelante el administrado, solicitó Pago de Devengados e Intereses Legales de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES).

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 6680 de fecha 04 de mayo del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°10987 de fecha 23 de octubre del 2020.

Que, con Oficio N° 2138-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 30 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°10987 de fecha 23 de octubre del 2020.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **146**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

Que, con fecha **04 de mayo del 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **23 de octubre de 2020**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el pago de Devengados e Intereses Legales de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES). Teniendo en cuenta, que al momento de presentar su solicitud, ya han transcurrido 04 años 04 meses y 22 días. De la fecha de su cese.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 06 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 124-2022 de fecha 20 de octubre del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante desde el 31 de mayo de 2016.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, podemos verificar diversas regulaciones en materia laboral a través del tiempo, han surgido dificultades relacionadas con su aplicación, por lo que, en su análisis es necesario considerar en lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, conforme al cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo salvo las excepciones previstas en la constitución política.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria Derogatoria y Final de la Ley 26513, en mérito de la consolidación con el Decreto Legislativo 728, aprobada por el D.S. N°003-97-TR, pasó con la misma denominación a integrar el Texto Único Ordenado del indicado cuerpo legal, según el cual el plazo de prescripción se comprueba conforme a la norma vigente al momento de que la obligación resultara exigible, salvo que por norma posterior se hubiera estipulado un plazo distinto en cuyo caso la prescripción se operaba en el plazo que venciera el primero.

Que, el artículo único de la Ley 27022 del 11 de diciembre de 1998, vigente desde el 24 del mismo mes, estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y en su segunda disposición transitoria y final aclaró que *“la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley, se rige por la ley anterior. Finalmente el artículo único de la Ley 27321, de 07 de julio del 2000, vigente*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **146** 2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

desde el 23 del mismo mes y año, dispuso que las acciones por Derechos Derivados de la Relación Laboral, Prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; y la segunda Disposición Complementaria y Final, señala que la prescripción antes de la vigencia de esta Ley se rige por la Ley anterior.

Que, en ese contexto, en Opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la pretensión del administrado debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar, el pago de Devengados e Intereses Legales de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES), no resulta amparable la petición al administrado.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **FERNANDEZ SERNAQUE SIGIFREDO** contra la Resolución Ficta denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°10987 de fecha 23 de octubre del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **146** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **FERNANDEZ SERNAQUE SIGIFREDO** en su domicilio real ubicado en Agrupación Vecinal Nuestra Señora de Fátima Mz. E Lote 6, del distrito 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

